

Auto Interlocutorio No. 2724

RAD No 7600140030132010-01163-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ordinario
Demandante: NORLEY BARRETO TORRES
Demandado: MELVIS CUERO MINA

En atención al escrito que precede, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Tal como lo solicita el JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, remítase al correo institucional copia de la sentencia emitida en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4f81ebfcf509af4c0c9f0ac16525dabb97d60fa8731e08cdc9024a154ff0ed**

Documento generado en 23/08/2022 11:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2725

RDA: 7600140030132016-00527-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: SUCESIÓN

Demandante: YOLANDA BRAVO ORDOÑEZ, LILIANA BRAVO ORDOÑEZ, MARDOQUEO BRAVO ORDOÑEZ, CLAUDIA LORENA BRAVO ORDOÑEZ, LUZ ENEIDA BRAVO ORDOÑEZ, MARINO BRAVO ORDOÑEZ, ULFRIDO ALEJANDRO BRAVO ORDOÑEZ, DARLEY RIASCOS BRAVO, ELMER ZAIR RIASCOS BRAVO, GELMES HUMBERTO RIASCOS BRAVO y NORLEY RIASCOS BRAVO, GLORIA ALCARMEN BRAVO ORDOÑEZ

Causante: MARDOQUEO BRAVO CERON y ROSALBA ORDOÑEZ DE BRAVO

En escrito que antecede, la señora CAROLINA LORENA BRAVO en ejercicio del derecho de petición solicita que se aporte el documento que incluya el contexto total de parte del juzgado exigido por la OFICINA DE REGISTRO.

Indica que en el proceso se emitió la sentencia No 079 de Noviembre de 2017 y que por unos errores aritméticos se impidió el registro de la misma por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE CALI.

Manifiesta que una vez aclarados los errores, se emitió una nota de autenticación de 50 folios útiles digitalizados que incluye el trabajo de partición, sentencia, aclaración del trabajo de partición y auto de aclaración de la sentencia pero que la OFICINA DE REGISTRO DE CALI no acepta la firma electrónica, y refiere que se le manifestó que en el documento de corrección no aparece el número del registro (se entiende el número de la matrícula del inmueble) y que en la sentencia si figura.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes CONSIDERACIONES,

Debe indicarse nuevamente, que la figura del derecho de petición conforme los múltiples lineamientos jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional, no opera frente a las actuaciones que se deban surtir al interior de los procesos, es decir que debe efectuarse una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que puedan tenerse a cargo parte de la judicatura, de ahí que al revisar la solicitud que de forma insistente eleva la parte demandante, aprecia esta instancia que el mismo se

circunscribe dentro de los actos jurisdiccionales propios del proceso y por ende no resulta procedente titularlo como derecho de petición.

No obstante, lo brevemente descrito, esta funcionaria emitirá respuesta a lo solicitado por la señora CAROLINA LORENA BRAVO en el sentido de indicar que de la revisión del expediente se tiene que los errores indicados se presentaron en el trabajo de partición como tal y que posteriormente fueron debidamente corregidos conforme lo dispone la norma procesal.

Ahora bien, resulta necesario decir que con la introducción de la virtualidad, algunas entidades variaron su postura respecto de los documentos que son radicados ante las mismas, y entre ellas se tiene a la OFICINA DE REGISTRO DE CALI, que en la actualidad nuevamente solicita los documentos impresos para continuar con los trámites de inscripción, de ahí que para acceder a lo solicitado por la parte actora deban expedirse nuevamente las copias de rigor en la forma que recientemente ha establecido la citada oficina.

En lo que tiene que ver con la inclusión del número de matrícula del inmueble objeto del proceso de la referencia, pese a que no reposa nota devolutiva por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, debe decirse que la aclaración del trabajo de partición obedeció respecto de los números de cédula de los demandantes y no hubo solicitud de aclaración sobre el inmueble de matrícula No 370-21057 por lo cual el numeral segundo de la sentencia 079 de Noviembre 20 de 2017 al no ser objeto de corrección alguna se encuentra incólume.

Debe advertirse a la peticionaria que deberá consignar los valores correspondientes por concepto de copias al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De esta forma se deja por atendida la petición y en consecuencia con lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *DAR RESPUESTA a la petición de la señora CAROLINA LORENA BRAVO, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Indicar que la aclaración del trabajo de partición obedeció respecto de los números de cédula de los demandantes y no hubo solicitud de aclaración sobre el inmueble de matrícula No 370-21057 por lo cual el numeral*

segundo de la sentencia 079 de Noviembre 20 de 2017 al no ser objeto de corrección alguna se encuentra incólume.

TERCERO: Ordenar nuevamente la expedición de las copias a efectos de que se protocolice el presente trámite de sucesión a las cuales deberá adicionarse copia del presente proveído.

CUARTO: Informar al interesado que deberá consignar los valores correspondientes por concepto de copias al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

QUINTO: Indicar a la parte solicitante que una vez acredite el arancel señalado en el numeral que precede, podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1abc299811f1dd42761d9049b55889c144ba9a7c0d62b140555693b075a1fc5**

Documento generado en 23/08/2022 11:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2706
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (dentro de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL)
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00283-00
DEMANDANTES: CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA
DEMANDADO: RODRIGO IGNACIO MENDEZ Y OTRO

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del memorial allegado por el Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, en calidad de Apoderado Judicial del extremo demandante, en el que se solicitó el aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el día Martes 23 de Agosto del año en curso, aludiendo razones de salud que fueron debidamente soportadas, el Despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia fijará nueva fecha para la práctica de la audiencia.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico el memorial referido, para que obre y conste.

*SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia del artículo 372 del CGP en el presente asunto, citándose a las partes para que comparezcan **el día 13 del mes de OCTUBRE. HORA. 2PM del año 2022.***

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c95612a322a72130c7f1ab794421b125a2c7e981b497ae448205e0e6d9883**

Documento generado en 23/08/2022 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00261-00
DEMANDANTE: NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ
DEMANDADO: HERMES BOLIVAR REVELO PALACIOS Y OTROS*

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada señores HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, contra el auto interlocutorio No. 005 del día 11 de enero de 2022, notificado por Estado del día 17 de enero del mismo año (PDF-44), en el cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que serán objeto de práctica en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Indica el recurrente que la inconformidad corresponde al literal “c). PRUEBA PERICIAL” de la citada providencia, en el cual se resuelve negar la práctica de la prueba pericial dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, misma que se considera necesaria, ya que de manera previa a la entrega de la historia clínica y exámenes del demandante, dicha institución podría determinar si las lesiones y secuelas que padece el señor NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ, son producto del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de abril de 2018, es decir, que a través de ese medio probatorio se podría establecer con exactitud el origen de las lesiones presuntamente causadas con el accidente y diferenciarlas con las lesiones preexistentes del actor, pues éste al momento del accidente padecía enfermedades en la columna vertebral que no pueden ser objeto de indemnización en el presente proceso.

Comunica que la prueba solicitada es relevante, ya que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, siendo la institución idónea, puede determinar si el señor NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ sufrió incapacidad médico legal o no, al igual que las secuelas derivadas del accidente de tránsito, lo que permitía realizar un comparativo con las lesiones analizadas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la parte demandante.

Habiendo corrido el traslado al recurso de reposición, su contraparte manifiesta lo siguiente:

Considera la parte actora que se debe negar la solicitud de revocatoria presentada por los demandados HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, oponiéndose al decreto de la prueba pericial ya que ésta se debió aportar con la contestación de la demanda, resultando entonces innecesaria e inconducente, dado que el médico tratante “Arias Franco Rodrigo” certificó las lesiones como acaecidas en el accidente de tránsito, ello en concordancia con la disposición del artículo 167 y 227 del Código General del Proceso, en la cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho, esto es, aportando un dictamen para su respectiva comprobación junto a la contestación de la demanda.

Afirma que la evaluación de la lesión del actor ya fue realizada por el médico forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y que sirve de apoyo en el proceso judicial. Asimismo, la citada prueba pudo ser realizada por un médico forense particular y presentada para la valoración del despacho. Refiere que la prueba pericial relevante para el reconocimiento de los

perjuicios, es la valoración del daño que hiciera la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, misma que fue aportada por el demandante.

Considera que dilatar una actuación con una prueba inconducente no es procedente máxime si las partes tienen la oportunidad de interrogar a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, los cuales puede dirimir la duda del recurrente.

CONSIDERACIONES:

La impugnación, principio general del derecho procesal, cuyo resultado son los llamados recursos judiciales, en el caso particular el de reposición y en subsidio de apelación, entendiéndose estos, como instrumentos que se le confieren a los sujetos procesales para que, a través del examen de la resolución cuestionada, se confirme o se enmiende los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Como se sabe, la ley procesal es de orden público y por ende de estricto cumplimiento, disposición que obviamente tiene su justificación a efectos de que cualquier persona que intervenga en un trámite ante la jurisdicción debe obligadamente someterse al procedimiento que ella establece para cada caso, esto es, trátase de partes, tercero intervinientes y lógicamente aplica en forma exigente para el funcionario de instancia.

La anterior disertación se emplea esencialmente para que en cumplimiento de dicho precepto legal se pueda aún a tiempo, si se hubieren dado actos en desatención a ese orden impuesto, que el operador judicial cuando quiera que lo advierta, puede direccionar su actuar en aras a evitar desgaste por un lado del aparto jurisdiccional, y en el mejor de los casos dilaciones del proceso en forma injustificada.

Sea preciso indicar que en principio el despacho mediante el auto No. 005 del día 11 de enero de 2022, consideró negar la práctica de la prueba pericial dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, teniendo en cuenta que su contraparte a través de sus pruebas, había solicitado igualmente a dicha institución la remisión de las copias que contienen la valoración realizada al demandante señor NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ, no obstante, de la lectura que se realiza nuevamente al escrito de contestación de los demandados señores HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, se evidencia que ésta tiene por objeto el demostrar el origen de las lesiones y secuelas del actor con ocasión al accidente de tránsito, bajo el argumento de que éste tenía preexistencias anteriores al siniestro, y que por lo tanto, dichas enfermedades no deben tenerse en cuenta al momento de la cuantificación de los perjuicios, en caso de que éstos resulten a favor del actor.

Por lo anterior, es evidente que no tener en cuenta la solicitud de la prueba en este momento afecta directamente los principios fundamentales del derecho probatorio, esto es, la CONDUCTENCIA del medio escogido, la PERTINENCIA o relevancia del hecho que se ha de probar y su UTILIDAD, mismos que servirán de soporte para la definición del conflicto que ha sido puesto a consideración de esta funcionaria, teniendo en cuenta que la prueba pericial es consecuencia del análisis que otrora realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES al demandante, el día 23 de abril de 2018 (PDF-49 y 71), el cual en su resultado exigió una documentación adicional para poder emitir un concepto relacionado con los hechos expuesto del accidente de tránsito, en los siguientes términos:

“No existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de HISTORIA CLINICA COMPLETA DE ATENCION, IMAGENES RADIOLOGICAS CON LECTURA POR RADIOLOGIA Y CONTROL AMBULATORIO POR NEUROCIRUGIA RELACIONADO CON LOS HECHOS. Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación, favor anexar copia del {ACTUAL} reconocimiento. Secuelas médico legales a determinar si las hubiere.”

A continuación, es preciso traer a colación lo que al respecto indica la norma procesal sobre la prueba pericial, misma que reza:

**“CAPÍTULO VI.
PRUEBA PERICIAL.**

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [177](#) y [179](#) para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento** y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)”

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Así, con ese propósito y conjugando lo expuesto al caso de marras, es claro que en materia probatoria le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto de su propio interés, y en caso de que la parte que tiene tal carga se desinterese de ella, esta conducta se traduce generalmente en una decisión adversa, situación que se conjuga con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por ello, toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas oportuna y legalmente al proceso (Art.164 del C.G. del P.), cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia, debiendo ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (Art.176 del C.G. del P.).

De lo anterior se colige, que la carga de la prueba es el que determina a quien corresponde probar, situación que en principio correspondía demostrar a la parte demandada las manifestaciones que realizó en la contestación de la demanda, esto

es, presentando un peritaje en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, sin embargo, se cuestiona, que alcance tiene la pasiva de tener los documentos que requirió en su momento el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para determinar el elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas dejadas al demandante con ocasión del accidente de tránsito, siendo que está en mejor posición para su ejecución la parte demandante, entendiéndose que en su poder están los documentos de historia clínica, imágenes radiológicas, controles médicos y demás relacionados con los hechos, y en ese orden, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, posibilita al juez pueda redistribuir dicha obligación exigiendo que determinado hecho sea probado por la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. Por lo tanto, si bien la parte demandada pudo aportar junto con la contestación de la demanda el dictamen de un perito, es poco probable que éste tenga los elementos necesarios para dar cumplimiento con el fin de la experticia, primero, debido a que toda la documentación exigida se encuentra en poder del demandante, y finalmente, por ser el segundo análisis médico que puede requerir nuevamente el examen físico del actor, o lo que el profesional estime conveniente para su evaluación.

En ese orden de ideas, se considera que la prueba pericial solicitada por la pasiva es necesaria, no solo para el esclarecimiento de los hechos, sino también en virtud de las otras pruebas existentes en el proceso, al evidenciar que el actor a la fecha no ha presentado la documentación adicional exigida por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, siendo éste el interesado para que se emita el concepto relacionado con los hechos expuesto del accidente de tránsito y sus consecuentes secuela si las hubiere, por el contrario, su contraparte, es decir la parte demandada tiene el derecho de defensa y contradicción, luego entonces requerirle allegue en su debida oportunidad un dictamen pericial puede considerarse si se quiere una “prueba imposible”, en tanto como hacer, a efectos de que su contraparte atienda el llamado a realizarse la experticia recomendada, si aun de haber sido requerida la documentación en comento por el ente encargado de su realización, no se ha allegado, por lo que constituye en este escenario un deber del operador judicial procurar porque se esclarezcan los hechos en tanto se pueda establecer la verdad material, misma que debe conjugarse con la verdad real, y en ese orden considera el despacho que como se dijo incluso, en aplicación de la norma consignada en el código general del proceso, esto es de la carga dinámica de la prueba, quien está en mejor condición de allegar dicha prueba al proceso lo es justamente la parte demandante, o al menos procurar porque la experticia se realice a su poderdante en los condiciones que aquí se requieren.

Factible resulta concluir, que se procederá a revocar el literal “c). PRUEBA PERICIAL” de las pruebas solicitadas por la parte demandada HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, y en su lugar, se ordenará la práctica de la prueba en los términos de indicados en el escrito de contestación. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar el literal “c). PRUEBA PERICIAL” de las pruebas solicitadas por la parte demandada HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, por las razones anteriormente expuestas.

2.- Decrétese la PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte demandada HERMES BOLÍVAR REVELO PALACIOS y JAIRO ALBERTO DE LA CRUZ, así:

“(…) con el fin de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determine si las lesiones y secuelas que padece el señor NELSON OMAR SANTOS, son producto del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de abril de 2018.

Solicito comedidamente se ordene al demandante para la práctica de esta prueba, aportar los documentos solicitados por medicina legal al realizarse el primer dictamen, que son: historia clínica completa, imágenes radiológicas con lectura por radiología y control ambulatorio por neurocirugía relacionados con los hechos y los demás documentos que solicite esa entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Esta prueba se solicita con el fin de demostrar el origen real de las lesiones y secuelas presentes en la humanidad del señor NELSON OMAR SANTOS y en especial para demostrar la excepción denominada LESIÓN ORGÁNICA O ENFERMEDAD DEL PASAJERO ANTERIOR AL HECHO QUE NO FUE AGRAVADA CON EL ACCIDENTE DE TRNASITO.”.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3f51e82c0930bb58328bb4ee11384a2d42a0143a4fae5fd59b4ee5f340b5a**

Documento generado en 23/08/2022 03:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2659

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00429-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JESUS ALVEIRO PILLIMUE ULLUNE, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 21.335.380.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 2765020.*
- B) Por la suma de \$1.922.620.00 M/cte., por interese moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 04 de junio de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 05 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D) La suma de \$ 1.839.515.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 5398282004562792.*
- E) Por la suma de \$90.512.00 M/cte., por interese moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de diciembre de 2020 hasta el 04 de junio de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- F) Por los intereses moratorios desde el 05 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*



G) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) JESUS ALVEIRO PILLIMUE ULLUNE, suscribió a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada JESUS ALVEIRO PILLIMUE ULLUNE se notificó conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.



Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.000.000. tres millones de pesos) Mcte.***



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d203801ebdbef04ffb575ecfaf8b2f374a8b1ddb0864fba28e5f97802c3c**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2704
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00455-00
DEMANDANTES: COSMITET LTDA
DEMANDADO: CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
RECUPERAR

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud del memorial allegado por el Dr. CARLOS CORTÉS RIASCOS, en calidad de Representante Legal y Apoderado Judicial del extremo demandado, en el que se solicitó el aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el día Jueves 18 de Agosto del año en curso, aludiendo razones de salud que fueron debidamente soportadas, el Despacho accederá a lo solicitado y en consecuencia fijará nueva fecha para la práctica de la audiencia.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico el memorial referido, para que obre y conste.

*SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia del artículo 372 del CGP en el presente asunto, citándose a las partes para que comparezcan **el día 20 del mes de OCTUMRE. HORA _2PM del año 2022.***

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d19924cfda916f1f1272c38b34a4c7565fd90bf31954998ccad3f404509ed6**

Documento generado en 23/08/2022 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00532-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO

En escrito que antecede, el apoderado judicial del actor solicita la terminación del proceso por pago, como quiera que se encuentran reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., esto es, con la facultad expresa para recibir de acuerdo con el poder otorgado a la profesional en derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO, por Pago Total de la Obligación, en los términos del escrito allegado.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5327d6f303cc5effdf90363f01d353b5bb0fccd2547bbd0dca0ca525c5001762**

Documento generado en 23/08/2022 11:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2664

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00840-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS PH, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de CARLOS EDUARDO ANGULO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- A) La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2020.*
- B) La suma de \$ 95.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2020.*
- C) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2020.*
- D) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2020.*
- E) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2020.*
- F) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2020.*
- G) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2020.*
- H) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.*
- I) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2020.*
- J) La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2020.*



- K)** La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2020.
- L)** La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2021.
- M)** La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2021.
- N)** La suma de \$ 95.000 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2021.
- O)** La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.
- P)** La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.
- Q)** La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.
- R)** La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.
- S)** La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.
- T)** La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.
- U)** La suma de \$ 100.000.00 por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.
- V)** Negar el cobro de intereses de mora de los periodos comprendidos entre el 15 de Abril al 30 de Junio de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.
- W)** Por concepto de las cuotas de Ordinarias y Extraordinarias administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- X)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que



certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

Y) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) CARLOS EDUARDO ANGULO, no cancelaron las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.*
- 2) Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada CARLOS EDUARDO ANGULO se notificó conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada a folio 02-03 del cuaderno electrónico Archivo denominado 02Anexos 20200053000.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o



inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$320.000 Trescientos veinte mil pesos) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Agregar el anterior escrito en el cual se informa del abono realizado por la demandada en la suma de \$ 1.960.000, el cual deberá ser tenido en cuenta en la correspondiente liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d4e5405ab1a420ada0ed5f82a063b046d7349a1fc8af329b06d2ad1e46d93f**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2672

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coopvisolidaria
Demandado: José Edgar Quintero Moncada
Radicación No. 760014003013-2022-00178-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA - COOPVISOLIDARIA contra JOSÉ EDGAR QUINTERO MONCADA, por pago total, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

2. *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

3. *Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

4. *Sin costas.*

5. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006093757157914cf9175a98694d8c7aebb19770c84279a68ba2ab9db44e6929**

Documento generado en 23/08/2022 11:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2707
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00214-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDRES ALEXANDER LAMBERTINO PEREZ

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICIA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor ANDRES ALEXANDER LAMBERTINO PEREZ.*
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas KDU-656, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER al Representante legal de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, portador de la T.P No. 83.417 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afbd49c66df0b17d853683e132ec33829adf5ea8a246f46315082ddffa66dc9**

Documento generado en 23/08/2022 11:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2641

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00221-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de COLDISGEN SAS Y VICTOR MARIO VINASCO TORRES, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 46.508.723.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 9009799191

B) La suma de \$ 9.930.777.00 Por intereses de plazo causados entre el 20 de Diciembre de 2020 y el 14 de Marzo de 2022.

C) Por los intereses moratorios desde el 15 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

D) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) COLDISGEN SAS Y VICTOR MARIO VINASCO TORRES, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:



La parte demandada COLDISGEN SAS Y VICTOR MARIO VINASCO TORRES se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el
plazo convenido.*

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (5.000. 000.Cinco millones de pesos) Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe840afba26685cdbb9c7e75773e1baeb4e0bdf94cd05d20b0e145163f45c16**

Documento generado en 21/08/2022 11:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2646

RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00232-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de SEBASTIAN OSPINA GALLEGO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

A) La suma de \$ 70.801.103.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No 11440691471

B) Por los intereses moratorios desde el 15 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

C) Por las costas procesales

HECHOS:

El (la) Señor(a) SEBASTIAN OSPINA GALLEGO, suscribió a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada SEBASTIAN OSPINA GALLEGO se notificó conforme lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.



Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 02, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*



Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.500.000. Cinco millones quinientos mil pesos) Mcte.***

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8788aba55adcc0fa6706bf48226e00d572cecc936b9f9d6fa33f37f31eba0**

Documento generado en 21/08/2022 11:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: RICARDO BALCAZÀR OSPINA
Accionado: COMCEL SA – CLARO COLOMBIA
Radicación No. 760014003013-222-00384-00*

En escrito que antecede la accionante indica que el accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de dar inicio al incidente de desacato previsto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a la entidad COMCEL SA – CLARO COLOMBIA, a través del señor CARLOS HERNAN ZANTENO DE LOS SANTOS Representante Legal, el fallo de tutela No. T – 116 del 05 de julio de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 hora.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a574703460610a80afbcbb2767c17ba5941ea71385925bb87422b76f08251413**

Documento generado en 23/08/2022 10:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00387-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA RUA DE JARAMILLO
DEMANDADOS: SOCIEDAD VALENCIA SAA E HIJOS Y CIA LTDA – CARLOS
JULIO VALENCIA VILLAN – PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.*

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, con Auto de inadmisión No. 2423 del 28 de Julio de 2022, encuentra el Despacho que se allegó escrito de subsanación por fuera de los términos concedidos, como será descrito, por lo que habrá de ser rechazada en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que el mencionado Auto fue publicado en estados electrónicos el día Jueves 04 de Agosto de 2022, por lo que los CINCO (05) DÍAS concedidos para corregir los yerros advertidos corrieron las fechas 5, 8, 9, 10 y 11 del mismo mes, siendo que la subsanación referida se aportó el día 12 de Agosto, como se dijo, extemporáneamente.

Ante la manifestación de la togada de encontrarse dentro de los términos legales con ocasión de un cierre judicial por asamblea, el Despacho se permite manifestar que con ocasión de la virtualidad y el trabajo en casa, los cierres de las sedes judiciales por asambleas y/o paros solo afectan la atención presencial, siendo que en cumplimiento de los acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura al respecto, el servicio se sigue prestando sin interrupción alguna haciendo uso de los medios virtuales.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por no haber sido subsanada en los términos concedidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos a la apoderada judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d7159117dc79c80b6129ae2d4fce65b56fd477b5e15014a694bd4a5ad9908**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00391-00
DEMANDANTE: EMCALI EICE ESP
DEMANDADO: TOMAS DE AQUINO CAICEDO*

Santiago de Cali, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda de la referencia en los términos indicados en el Auto Interlocutorio No. 2431 del 28 de Julio de 2022, y encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con aquellos correspondientes a la Ley 56 de 1981, habrá de admitirse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL (servidumbre pública de conducción de energía eléctrica), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, o según la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que según lo dispone el numeral 3° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, dispone de TRES (03) DÍAS de traslado para ejercer su derecho de contradicción.

En igual sentido, se le pone de presente lo regulado por el artículo 29 de la misma norma.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en la presente demanda, respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-397937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los términos del artículo 22 de la Ley 56 de 1981.

Practíquese el emplazamiento según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio sirviente No. 370-397937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: FIJAR el día 11 del mes de OCTUBRE a las 2PM del año 2022 para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el inmueble objeto de servidumbre, según lo dispone el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbb604e77076c68f69405476bf1229f030a2085e96a8df9d9aec5216ba89de8**

Documento generado en 22/08/2022 04:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2691

RAD No 7600140030132022-00465-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN

Demandado: ALBA LUCIA PITTO LONDOÑO Y LILIANA HINCAPIE LAVERDE

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ALBA LUCIA PITTO LONDOÑO Y LILIANA HINCAPIE LAVERDE**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 03 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ALBA LUCIA PITTO LONDOÑO Y LILIANA HINCAPIE LAVERDE** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN** las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de \$ **2.277.807.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 25062

B) Por los intereses moratorios desde el 15 de Junio de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE E RIOS ALZATE portador de la T.P. 105.462 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0957eff1a62425e924fe73c4d96eef019367636dbcb33b77756200266e946dbd**

Documento generado en 23/08/2022 11:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2695

RAD No 7600140030132022-00476-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: REINTEGRA SAS CESIONARIO BANCOLOMBIA

Demandado: AMALIO CHOCO RODRIGUEZ

REINTEGRA SAS CESIONARIO BANCOLOMBIA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **AMALIO CHOCO RODRIGUEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **AMALIO CHOCO RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **REINTEGRA SAS CESIONARIO BANCOLOMBIA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **27.435.235.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 2546670
- B) Por los intereses de plazo causados entre el 01 de septiembre de 2019 y el 30 de octubre de 2020.
- C) Por los intereses moratorios desde el 31 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **DAWRTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ** portador de la T.P. 165.612 del CSJ en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **REINTEGRA SAS CESIONARIO BANCOLOMBIA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc08910e2f61582750bb1bac2ff25987b86651514fef7a652936aebad5f1acb5**

Documento generado en 23/08/2022 11:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>